



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2021-00204-00 Reposición y Cancelación de Título Valor

Auto Interlocutorio No.514

Bolívar Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la demanda Verbal Sumaria de Reposición y Cancelación de Título Valor interpuesta a nombre propio por el Señor REINALDO IJAJI CHIMBORAZO en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en Bolívar Cauca; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda de Reposición y Cancelación de Título Valor para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

PRIMERO: No se cumple con lo estipulado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que dice: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", por cuanto se envía solamente el escrito dirigido al Gerente de la Entidad Bancaria, pero no se adjunta la prueba del medio por el cual fue remitido; inconsistencia que debe ser subsanada.

SEGUNDO: No se cumple con lo estipulado en el artículo 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 que dice: Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; inconsistencia que debe ser subsanada.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6 Incisos 1 y 4 del Decreto 806 de 2020, se declara inadmisibile la demanda y concede al actor un término de cinco días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada. ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito - Documento PDF-, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01prmunbolcl@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO.- CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolcl@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

CUARTO.- FACULTAR al Señor REINALDO IJAJI CHIMBORAZO identificado con cédula de ciudadanía número 6.717.029 para actuar a nombre propio, dentro del presente proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor. (Artículo 28 numeral 2 del Dto.196 de 1971).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

